RECEIVED 510

1958 JUN -6 AM 10 23

6 de junio de 1958.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 17, 22, 23, 24 Y 27 DEL REGLAMENTO APROBADO EN 24 DE MARZO DE 1955, SEGUN ENMENDADO, TITULADO "REGLAMENTO QUE HABRA DE REGIR LA GARANTIA DE PRESTAMOS AGRICOLAS SEGUN LA LEY NUMERO UNO, APROBADA EN CUATRO DE OCTUBRE DE 1954."

Sección 1. - Por la presente se enmienda el Artículo 17, del Reglamento aprobado en 24 de marzo de 1955, según enmendado, titulado "Reglamento Que Habrá de Regir la Garantía de Préstamos Agrícolas Según la Ley Número Uno Aprobada en 4 de Octubre de 1954", para que lea como sigue:

"ARTICULO 17. - Los préstamos a crédito a que se refiere el presente Reglamento, serán garantizados a personas naturales o jurídicas que posean uno de los siguientes derechos sobre las fincas o bienes que explotan:-

a- Derecho de propiedad a título de dominio o de propiedad

b- Derecho de arrendamiento

c- Derecho de usufructo

d- Derecho de uso

e- Capacidad fiduciaria sobre los bienes o fincas"

Sección 2. - Por la presente se enmienda el Artículo 22 del Reglamento aprobado en 24 de marzo de 1955, según enmendado, titulado "Reglamento Que Habrá de Regir la Garantía de Préstamos Agrícolas Según la Ley Número Uno Aprobada en 4 de Octubre de 1954", para que lea como sigue:

"ARTICULO 22. - El Negociado limitará la garantía de préstamos a aquellos que tiendan a aumentar la producción de artículos alimenticios y materia prima de consumo interno que no llenen la demanda doméstica y aumentar o introducir la producción de aquellos cultivos con posibilidades de colocación en mercados exteriores."

Sección 3. - Por la presente se enmienda el Artículo 23 del Reglamento aprobado en 24 de marzo de 1955, según enmendado, titulado "Reglamento

Que Habrá de Regir la Garantía de Préstamos Agrícolas Según la Ley Número Uno Aprobada en 4 de Octubre de 1954", para que lea como sigue:

"ARTICULO 23. - El Negociado garantizará los préstamos que sean concedidos para los siguientes fines:

a. Para cubrir los costos corrientes originados por la siembra, cultivo y recolección de cosechas agrícolas y plantas ornamentales, los cuales podrán comprender la mano de obra, semillas, abonos, insecticidas y cualesquiera otros de naturaleza similar, indispensables para la producción.

b. Para la compra de aperos de labranza, la cría y cuido, la manipulación, beneficio, o transporte de productos agrícolas y pecuarios.

c. Para estimular y fomentar en todas las formas posibles la industria pecuaria en sus dos aspectos fundamentales:

1. "La producción de leche y huevos."

2. "La producción de carne, incluyendo la de res, cerdo, pollo y conejo."

d. Para el beneficio, elaboración, almacenamiento y transporte de los productos de la industria agropecuaria.

e. Para refinanciar deudas incurridas para los fines estipulados en los incisos (a), (b), (c), y (d)."

Sección 4. - Por la presente se enmienda el artículo 24 del Reglamento aprobado en 24 de marzo de 1955, según enmendado, titulado "Reglamento Que Habrá de Regir la Garantía de Préstamos Agrícolas Según la Ley Número Uno Aprobada en 4 de Octubre de 1954", para que lea como sigue:

"ARTICULO 24. - Los préstamos a que se refiere el Artículo 23 serán garantizados única y exclusivamente cuando sean concedidos para inversiones reproductivas de carácter agrícola, pecuario o industrial agrícola, cuya amortización pueda efectuarse con el producto de la explotación a que el préstamo se destina en un lapso de tiempo que esté en armonía con la capacidad de pago de la finca y la habilidad del agricultor."

Sección 5. - Por la presente se enmienda el artículo 27 del Reglamento aprobado en 24 de marzo de 1955, según enmendado, titulado "Reglamento Que Habrá de Regir la Garantía de Préstamos Agrícolas Según la Ley Número Uno Aprobada en 4 de Octubre de 1954", para que lea como sigue:

"ARTICULO 27. - En las solicitudes de préstamos deberá incluirse un plan detallado de la inversión de los fondos que se solicitan. Dicho plan, una vez aprobado por el Negociado, formará parte del contrato y no podrá ser modificado por el deudor sin la recomendación del Supervisor de Crédito y la aceptación de ello por la institución que otorgó el préstamo."

Sección 6. - Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura y Comercio de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número Uno aprobada en 4 de octubre de 1954.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 112 aprobada en 30 de junio de 1957, este Reglamento ha quedado radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 5 de junio de 1958.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio